

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	04/11/2025 07:37	Fecha/hora resolución	04/11/2025 08:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002167
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000016-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de siluetas para campo de tiro, Ministerio de Seguridad Pública		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002181	15/10/2025 22:50	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000002120 de las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002181 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A) Aspectos previos al procedimiento:

i) Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii) Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iii) Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B) Sobre la evaluación de Ofertas:

i) Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii) Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación

partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única*

posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación

del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT

S.A. 1) Sobre la cláusula penal y multas. Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “5.2.4.9.1 *La cláusula penal procede por ejecución tardía o prematura de la entrega de los bienes objeto de esta licitación, se le rebajará del pago respectivo por concepto de cláusula penal, la suma correspondiente al 1,7% (uno coma siete) del valor de la factura en trámite del bien entregado, por cada día hábil de atraso o entrega prematura del bien (con respecto al plazo ofrecido), hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) del importe total de la orden de compra. / 5.2.4.9.2 En caso que el bien no sea recibido a satisfacción por parte de la Administración o el contratista entregue bienes que no cumplan con lo requerido en el pliego de condiciones, y no proceda a realizar las correcciones que le indique la Administración en el máximo de la mitad del plazo de entrega ofertado, se procederá a cobrar una multa equivalente 1,7% (uno coma siete) sobre el monto de la adjudicación por cada día de atraso en la corrección de lo indicado, hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) del monto de la orden de compra*”.

A partir de lo anterior, dado que se han planteado diversos cuestionamientos sobre la cláusula impugnada, considera este órgano contralor que con el fin de proporcionar mayor claridad respecto al punto en cuestión, se procederá a resolver cada uno de los aspectos impugnados de manera separada, conforme se explica a continuación.

a) Sobre la modificación del porcentaje: Sobre este extremo, la objetante solicita la aplicación de un rango más razonable a nivel de mercado, estableciendo entre 0.25% a 0.50% diario de multa sobre el valor de la factura (por cada día hábil de atraso).

Al respecto, si bien la objetante no ha acreditado por qué debe reducirse el porcentaje al que propone, lo cierto es que la licitante ha manifestado su anuencia de reducir el porcentaje, pasando de un 1,7% a un 1%.

No obstante lo anterior, a partir de la respuesta aportada por la Administración licitante, se estima oportuno efectuar algunas consideraciones según se procede a explicar.

En primer lugar, se observa que respecto a la modificación del porcentaje al 1%, en el oficio No. MSP-DM-DVA-DGA-AN-4133-2025 del área técnica, se menciona que dicha modificación es para la cláusula penal correspondiente al bien entregado fuera de plazo, entiende este órgano contralor que se refiere a la cláusula 5.2.4.9.1 (ejecución tardía). No obstante, en la respuesta, la licitante no indica si dicha modificación también será aplicada para la cláusula 5.2.4.9.2 (cuando el bien no sea recibido a satisfacción). Por lo tanto, deberá la licitante revisar este aspecto y efectuar las modificaciones que correspondan a efectos de que se consolide un pliego de condiciones claro y preciso.

En segundo lugar, dado que el área técnica ha manifestado que el porcentaje máximo se puede reducir a un 20% mientras que la proveeduría mantiene el 25% como porcentaje máximo, ha de indicarse que la norma reglamentaria en su artículo 117 establece lo siguiente: “*El cobro por concepto de multas o cláusula penal no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato incluidas sus modificaciones*”, por lo que este órgano contralor comparte el criterio de la proveeduría siendo que la norma establece como porcentaje un 25%.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

b) Sobre la ausencia de análisis que justifique el valor porcentual de la cláusula penal: La objetante señala que no se visualiza ningún análisis que justifique el valor porcentual tan alto que la Administración seleccionó.

Por su parte, la Administración ha manifestado que el acto que motiva el porcentaje establecido se ubica en el oficio "DPI-FO13O05-PC_Cláusula de Multa y Penal Siluetas.firmado.pdf", el cual pondera el tipo de procedimiento gestionado, la urgencia de la compra y el impacto que causaría en la Institución en caso de un incumplimiento por parte de la empresa contratista.

Visto el planteamiento efectuado por las partes, estima este órgano contralor que lleva razón la objetante en su argumento, según se procede a explicar.

En primer lugar, si bien en el expediente de la contratación se ubica el documento al que hace referencia la Administración, lo cierto es que dicho documento se limita a indicar tres datos: i) que el monto obedece al límite de una licitación mayor, ii) que la adquisición del bien es urgente y iii) que el nivel de impacto por eventual incumplimiento es mayor. No obstante, esos tres criterios no explican ni justifican cómo la Administración determinó que el porcentaje de multa y cláusula penal a aplicar sería de 1.7%.

Incluso, tal y como se indicó en el punto "a) Sobre la modificación del porcentaje" se tiene que la licitante ha manifestado que modificará el porcentaje pasando de un 1.7% a un 1%, sin aportar el respectivo análisis que sustente el nuevo porcentaje seleccionado.

En ese sentido, deberá la Licitante incorporar al pliego de condiciones los estudios que respaldan su decisión, lo anterior en tanto se desconoce el análisis de proporcionalidad y razonabilidad que tuvo que realizar esa Administración para el establecimiento del porcentaje que aplicará al momento de imponer la sanción económica objeto de discusión, de conformidad con el numeral 46 de la Ley General de Contratación Pública y 116 de su Reglamento.

Al respecto, se le recuerda a la Administración que este órgano contralor se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de que se incorporen al expediente de la licitación los estudios que sustenten las cláusulas penales y multas (al respecto pueden verse las resoluciones No. R-DCA-0201-2019 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del primero de marzo del dos mil diecinueve y No. R-DCA-0107-2020 de las ocho horas con un minuto del cinco de febrero del dos mil veinte).

A partir de lo anterior, se estima que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

c) Sobre la referencia de entrega prematura: Sobre este punto, la objetante cuestiona que no debería existir limitante en una entrega prematura del bien y por lo tanto solicita que sea eliminada esa penalización.

Por su parte, la Administración ha manifestado que procederá a eliminar la referencia dado que la entrega anticipada de los bienes no genera un perjuicio directo a la Administración.

En relación con el planteamiento de la objetante y considerando lo expuesto por la Administración en su respuesta a la audiencia especial, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la licitante. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2) Sobre los criterios sustentables. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 3.2.2.2 lo siguiente: "*Criterio Sustentable Ambiental (puntaje máximo 5%): La asignación del puntaje será de la siguiente manera: El oferente deberá presentar certificación de Carbono Neutral, vigente emitida por el MINAE*".

Esta disposición ha sido impugnada por la objetante quien considera que algunas empresas -como las pymes- no podrían cumplir con esta certificación dada su capacidad económica, por lo que indican que algunas pueden contar con Programas de Gestión de Residuos y Otros Programas de Gestión Ambiental, razón por la cual solicita que la Administración establezca un requisito más amplio y no brinde puntaje únicamente al Carbono Neutral sino también a otros programas de gestión ambiental y sustentabilidad.

Por su parte, la Administración ha señalado que al tratarse de un factor de evaluación no limita la participación de oferentes, además de que es pertinente al objeto contractual y responde al compromiso del Ministerio con la protección ambiental. Rechaza sustituirlo por programas de gestión de residuos, pues estos son obligatorios por ley y no pueden evaluarse como mérito adicional.

Al respecto, como punto de partida es preciso tener presente lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) sobre la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, en cuanto a que los sujetos cubiertos por dicha norma legal deben promover la incorporación de los mismos, ello siempre y cuando se atienda a las particularidades del objeto contractual y al mercado.

Lo anterior es importante por cuanto si bien es clara la intención del legislador de establecer que todas las Administraciones sujetas a la LGCP promoverán la inclusión de dichos criterios en los pliegos de condiciones, ello no debe entenderse como una obligación de cumplimiento automático, sino que por el contrario debe fundamentarse en un estudio previo que sustente que de acuerdo a las condiciones del mercado y considerando las particularidades del respectivo objeto contractual resulte aplicable un determinado criterio sustentable. Además, de que mediante la indagación al mercado, la Administración pueda verificar que existan empresas que sí puedan cumplir con este requisito.

De esa manera, los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios sustentables, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez.

En ese sentido, puede consultarse el criterio emitido por este Despacho a través de la resolución No. R-DCP-SICOP-00384-2024 de las 13:24 horas del 15 de marzo de 2024. A partir de lo anterior, se tiene entonces que es obligación de la Administración licitante verificar, en función del objeto contractual y la realidad del mercado, si el criterio seleccionado resulta aplicable al caso concreto o si por el contrario, ninguno de los potenciales oferentes se encuentra en la capacidad o condiciones para acreditar su cumplimiento, ejercicio que se echa de menos en este caso.

Es decir, la Administración debe verificar si los potenciales oferentes estarían eventualmente en la capacidad de acreditar que cuenta con la certificación de Carbono Neutral emitida por el MINAE, lo anterior tomando la información que le suministre el estudio de mercado que está llamada a realizar.

Así las cosas, considera este Despacho que la Administración debe proceder a realizar la respectiva indagación y análisis a efectos de motivar el criterio sustentable seleccionado de manera que logre determinar la situación que presenta el mercado así como la vinculación de los mismos con respecto al objeto contractual, todo lo cual debe ser agregado al expediente de la contratación.

A partir de lo anterior, se estima que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

3) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: El pliego de condiciones, en la cláusula 2.2.1 dispone lo siguiente: *“El plazo de entrega deberá indicarse en días hábiles y correrá a partir del día siguiente hábil de la notificación electrónica que realiza SICOP de la respectiva*

orden de compra, el plazo mínimo de aviso al contratista para la siguiente entrega será de 01 día hábil y el plazo en el que se debe hacer la entrega será de 30 días hábiles”.

Dicha cláusula ha sido impugnada por la objetante quien considera que un plazo de 30 días hábiles es insuficiente para poder cumplir con la entrega de un bien de importación que requiere una serie de trámites de fabricación y logísticos que superan este rango establecido, razón por la cual solicita que se modifique el plazo de entrega a 60 días hábiles mínimo.

Por su parte, la Administración ha manifestado que con el propósito de mantener un equilibrio entre la razonabilidad logística del oferente y la necesidad institucional de contar con el bien, se ampliará el plazo máximo de entrega a 45 días hábiles contados a partir de la emisión de la orden de compra y señala que no amplía el plazo al solicitado por la objetante ya que para la institución es necesario contar con los bienes a la mayor brevedad posible, con ocasión del proceso educativo del que forman parte.

A partir de lo anterior, si bien la objetante no ha acreditado por qué necesariamente el plazo de entrega debe ser modificado a 60 días hábiles, lo cierto es que la licitante ha manifestado su anuencia de ampliar el plazo para permitir que el plazo máximo de entrega pase de 30 días hábiles a 45 días hábiles, razón por la cual lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la respectiva publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/11/2025 07:42	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/11/2025 08:39	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02058-2025	Fecha notificación	04/11/2025 09:37

